

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/022/2024 Y
TEE/JEC/029/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ARTURO FLORES
MERCADO Y ABIMAEEL SALGADO
SALGADO.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero; diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la resolución definitiva dictada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en los expedientes al rubro citado.

GLOSARIO

Actores o parte actora:	Arturo Flores Mercado y Abimael Salgado Salgado.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El diecisiete de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó acuerdo de reencauzamiento en los Juicios Electorales Ciudadanos en los que se acuerda, en el sentido de reencauzarlos a la Comisión de Justicia del partido MC, al no agotarse el principio de definitividad y no justificarse el conocimiento de los juicios en salto de instancia (*per saltum*).

2. Notificación. La decisión de este Órgano Jurisdiccional, fue notificada a los actores y público en general, el diecisiete de abril, a la autoridad responsable, órgano partidario vinculado el dieciocho de abril².

3. Resolución Intrapartidaria. Mediante resolución del procedimiento de inconformidad intrapartidario, la Comisión de Justicia, el veintisiete de abril determinó declarar improcedente (no ha lugar) la modificación del dictamen sobre la designación de candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

4. Impugnación federal. Inconforme con algunas de las consideraciones del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este Tribunal, el diecinueve de abril, los actores Arturo Flores Mercado y Abimael Salgado Salgado, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, dando origen a la integración del expediente SCM-JDC-775/2024.

5. Resolución federal. El dos de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-775/2024, en el sentido de confirmar el acuerdo de reencauzamiento dictado por este Tribunal Electoral.

² Como se advierte de las cédulas y oficios de notificación visibles a fojas de la 101 a la 119 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***³.

3

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.⁴

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

Primeramente, se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado por lo resuelto en el acuerdo de reencauzamiento de diecisiete de abril, toda vez que, esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Órgano Colegiado, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de dicha resolución.

Ahora bien, en la sentencia de diecisiete de abril, este Tribunal Electoral declaró reencauzar los Juicios Electorales Ciudadanos promovidos por la parte actora, en consecuencia, ordenó proceder conforme a los efectos precisados en la resolución, que a continuación se insertan:

“QUINTO. Efectos del acuerdo plenario. *En relación a que las demandas son improcedentes, por no haberse acudido a la instancia partidista previa y cumplir con ello con el principio de definitividad, lo procedente es remitir el expediente original formado con motivo de estos juicios –previa copia certificada que realice del mismo la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional– a la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano, a fin de que sea ésta la que, en plenitud de atribuciones, realice lo siguiente:*

- I. Deberá sustanciar y resolver conforme a derecho las demandas presentadas por los actores, ello en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario; asimismo, deberá notificar su determinación a la parte actora, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a su emisión.*

Con relación al plazo concedido a la Comisión, este órgano jurisdiccional estima que es totalmente razonable y no atenta, de ninguna manera, a lo establecido en el artículo 75 de los estatutos de Movimiento Ciudadano y artículos 1 párrafo 3, 14 párrafo 12 y 16 del Reglamento de la Comisión de justicia, en los cuales se establecen diversos momentos temporales durante el proceso jurisdiccional interno, y además el último artículo señala que la Comisión de Justicia no tiene límites temporales para ordenar la aportaciones de pruebas, al mismo tiempo indica que la Comisión de Justicia tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía procesal, luego entonces, al encontrarnos en el Estado de Guerrero en el proceso electoral ordinario 2023-2024, todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 10 de la Ley de medios de impugnación, lo que en sí mismo existe una obligación para las

**TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024
ACUMULADOS
ACUERDO PLENARIO**

autoridades electorales, llámese administrativas, jurisdiccionales u órganos de justicia intrapartidaria, en velar por acelerar los tiempos “normales” con el objeto de cumplir con los procedimientos de cada una de las fases y/o etapas del proceso electoral, lo cual dota de eficacia y eficiencia a los principios de certeza y definitividad.

- II. *Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.”*

Como se advierte de la transcripción que antecede, este Órgano Jurisdiccional, como consecuencia de haber decretado la improcedencia de los juicios electorales de la ciudadanía, ordenó a la Comisión de Justicia a fin de que, en plenitud de jurisdicción, sustanciara y resolviera en esa instancia los juicios acumulados, cuyo cumplimiento a continuación se analiza.

De inicio, mediante escrito de fecha treinta de abril, el ciudadano Arturo Rodríguez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de la Comisión de Justicia, adjunta resolución dictada en el expediente con clave CNJI/049/2024, relacionada con los expedientes TEE/JEC/022/2024 Y TEE/JEC/029/2024 Acumulados, en el citado oficio, el funcionario partidista informa del cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, conforme al plazo otorgado de los diez días naturales a partir de la notificación del acuerdo plenario, y de acuerdo a la notificación que obra en autos, la misma le fue notificada el dieciocho de abril, por tanto, se advierte que la sentencia de fecha veintisiete de abril fue emitida dentro del plazo de diez días que se le concedieron para tal efecto.

El citado documento, al ser certificado por una autoridad partidistas con facultades para ello, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Por cuanto, a la oportunidad del informe de cumplimiento y posterior remisión de las constancias, de conformidad con los efectos del acuerdo, se

**TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024
ACUMULADOS
ACUERDO PLENARIO**

tiene que el plazo del que disponía la reerida comisión de justicia para que, emitiera una resolución e informara lo relativo y remitiera las constancias atinentes, le transcurrió del dieciocho al veintiocho de abril; posterior a eso en un término de cuarenta y ocho horas remitir a este órgano jurisdiccional el informe correspondiente.

Fue hasta el dos de mayo cuando el citado órgano intrapartidario, rindió su informe y remitió las constancias antes mencionadas, es decir fuera del plazo concedido, pero la resolución fue emitida dentro del plazo de diez días naturales, en ese sentido, si bien la autoridad intrapartidaria no atendió en tiempo efecto relativo a informar y remitir las constancias a este Órgano Jurisdiccional, ello no es obstáculo para decretar el cumplimiento a lo que le fue mandado, pues lo trascendental era lograr resolución de las demandas ciudadanas mediante el cual se cuestionaban actos relacionado con el procedimiento interno de selección de candidaturas del referido partido.

Conforme a las anteriores consideraciones, se concluye que, el efecto primordial del Acuerdo Plenario de reencauzamiento ha sido cumplido en tiempo y forma, con independencia de que se haya informado y remitido las constancias de la resolución intrapartidista de manera extemporánea.

6

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por oficio vía correo electrónico al órgano de justicia del Partido Movimiento Ciudadano; y por **estrados** a la parte actora y al público

**TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024
ACUMULADOS
ACUERDO PLENARIO**

en general en términos de los artículos 31, 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancort Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

7

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS